

- 799** *CORRECCION de errores de la Resolución de 20 de diciembre de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convoca el contingente de importación de quesos originarios de los países EFTA, correspondiente al primer cuatrimestre de 1989.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de 27 de diciembre de 1988, páginas 36253 a 36255, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado décimo de la mencionada Resolución, donde dice: «... lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 3183/80, de la Comisión, de 3 de diciembre (DOCE L 338)...», debe decir: «... lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 3719/88, de la Comisión, de 27 de diciembre (DOCE L 331), ...».

Asimismo, en el anexo de la citada Resolución, en la columna destinada a las cantidades y correspondiente al número de contingente EFTA-SW II, deberá hacerse constar la cifra de «49»TN.

- 800** *CORRECCION de errores de la Resolución de 21 de diciembre de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convoca un contingente de importación semestral de quesos originarios de terceros países, con excepción de aquellos incluidos en los acuerdos CEE-países EFTA.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de 27 de diciembre de 1988, página 36255, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado undécimo de la mencionada Resolución, donde dice: «... lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n.º 3183/80, de la Comisión de 3 de diciembre (DOCE L 338) ...», debe decir: «...lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n.º 3719/88, de la Comisión, de 27 de diciembre (DOCE L 331), ...».

- 801** *CORRECCION de errores de la Resolución de 21 de diciembre de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convoca el contingente de importación de leche y productos lácteos procedentes de terceros países correspondiente al año 1989.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 29 de diciembre de 1988, páginas 36526 y 36527, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado noveno de la mencionada Resolución, donde dice: «... lo dispuesto en el Reglamento (CEE) núm. 3.183/80, de la Comisión de 3 de diciembre de 1980 (DOCE L 3388)...», debe decir: «... lo dispuesto en el Reglamento (CEE) núm. 3.719/88, de la Comisión, de 27 de diciembre (DOCE L 331), ...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

- 802** *ORDEN de 28 de noviembre de 1988 por la que se autoriza el cese de actividades docentes del Centro privado de Educación Especial «Santa Clotilde», de Santander, que, de hecho, ha dejado de funcionar para el curso 1987-88.*

Visto el expediente incoado a instancia de Sanatorio Infantil «Santa Clotilde», en su condición de titular del Centro privado de Educación Especial «Santa Clotilde», domiciliado en General Dávila, número 35, de Santander, en solicitud de cese de actividades docentes;

Resultando que el mencionado expediente ha sido tramitado por la Dirección Provincial del Departamento de Cantabria, que lo informa favorablemente;

Resultando que el cese de actividades del Centro no implica problemas de escolarización;

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación, y el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza, que regula, asimismo, el procedimiento de cese de actividades de los Centros docentes privados;

Considerando que se han cumplido en el presente expediente los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia,

Este Ministerio ha dispuesto:

Autorizar el cese de actividades docentes del Centro privado de Educación Especial «Santa Clotilde», de Santander, que, de hecho, ha dejado de funcionar para el curso 1987-88, quedando sin efecto la disposición que autorizó el funcionamiento legal de dicho Centro; siendo necesario, para el caso de que se instase la reapertura del mismo, dar cumplimiento a los preceptos de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y disposiciones complementarias en materia de autorización de Centros escolares privados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de noviembre de 1988.—P. D. (Orden 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

- 803** *RESOLUCION de 13 de diciembre de 1988, de la Subsecretaría, por la que se dan instrucciones para la aplicación de la Orden de 24 de agosto de 1988 que regula el procedimiento de expedición de los títulos, diplomas y certificados correspondientes a los estudios de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas.*

La Orden de 24 de agosto de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30) reguló el procedimiento de expedición de los títulos, diplomas y certificados correspondientes a los estudios de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas. La disposición final primera de la Orden mencionada autoriza a la Subsecretaría del Departamento para dictar las instrucciones que resulten necesarias en el desarrollo de lo que en ella se establece.

En su virtud, esta Subsecretaría ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Para la formalización de las relaciones certificadas de alumnos a las que se refieren los números cuarto y siguientes de la Orden de 24 de agosto de 1988, se tendrán en cuenta las siguientes exigencias:

- Los códigos de Centro y de titulación deberán figurar correctamente expresados.
- Los alumnos deben ir ordenados alfabéticamente y numerados correlativamente. La relación deberá cerrarse con una línea horizontal, que impida posteriores añadidos, y bajo la cual constará la fecha y la firma del Director del Centro.
- En las certificaciones del Director del Centro deberán constar los números de los alumnos primero y último de la relación.
- Todas las hojas-relación que se empleen, intermedias entre la hoja-portada y la última, deberán estar visadas por el Director del Centro en la parte superior o lateral de las mismas.
- En el caso de las relaciones certificadas que se envíen trimestralmente, en aplicación de lo dispuesto en el número sexto, párrafo tres, de la Orden de 24 de agosto de 1988, las propuestas serán independientes cada trimestre y deberán ir encabezadas, en cada caso, por la correspondiente hoja-portada.

Segunda.—Las propuestas correspondientes a títulos, diplomas y certificados, cuya expedición exige el abono de una determinada tasa, se tramitarán por los Centros públicos en las respectivas Direcciones Provinciales u órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, simultáneamente con la liquidación de las tasas correspondientes a dicha expedición.

Tercera.—1. La Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones realizará las gestiones oportunas para la adjudicación de códigos provisionales por parte de la Dirección General de Centros Escolares, a aquellos Centros que, por las razones que fuere, carezcan de códigos de referencia. La adjudicación de los citados códigos será condición inexcusable para la expedición de los correspondientes títulos, diplomas o certificados.

2. La mencionada Subdirección General comunicará a las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia o, en su caso, a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, los códigos a los que se refiere el párrafo anterior.

Cuarta.—El Centro de Proceso de Datos del Departamento adoptará las medidas necesarias para que las remesas de títulos, diplomas y certificados que se envíen, una vez impresos éstos, a las Direcciones Provinciales o a los pertinentes Centros Directivos de las Comunidades Autónomas, en virtud de lo dispuesto en el número décimo de la Orden de 24 de agosto de 1988, sean fácilmente identificables con las propuestas correspondientes. A tales efectos deberá hacerse indicación expresa de los Centros docentes a los que aquéllos pertenecen, así como de cualquier otro dato relevante al respecto.

Quinta.—1. Las propuestas de expedición de títulos, diplomas o certificados que formulen los Centros docentes y que, una vez revisadas

por las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, resulten defectuosas, serán devueltas a los Centros respectivos para su sustitución por las propuestas correctas en un plazo no superior a diez días.

2. En el supuesto de que, pese a la revisión mencionada en el párrafo anterior, llegaran a expedirse títulos, diplomas o certificados con datos incorrectos, como consecuencia de errores en las propuestas formuladas por los Centros docentes, éstos formularán una nueva propuesta en los modelos normalizados ordinarios, en la que se incluirán exclusivamente los datos relativos al alumno o alumnos afectados por los errores. La distribución de las cuatro copias del modelo de propuesta se realizará del modo siguiente:

a) El ejemplar correspondiente al Centro de Proceso de Datos será remitido directamente por el Centro docente al Servicio de Títulos de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, junto con el título o títulos originales incorrectos, fotocopia de la propuesta o propuestas primitivas incorrectas y fotocopia compulsada de los documentos que contengan los datos correctos.

b) El ejemplar del Centro docente será archivado por éste.

c) El órgano gestor provincial recibirá, del Centro docente respectivo, dos ejemplares: Uno para archivo y otro para su comprobación y visado. En el supuesto de que en la mencionada comprobación se detectara alguna irregularidad, ésta será comunicada inmediatamente al Servicio de Títulos de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

3. El Servicio de Títulos procederá a la destrucción de los títulos, diplomas o certificados incorrectos, proveerá lo necesario para la edición, por parte del Centro de Proceso de Datos, de los títulos, diplomas o certificados correctos y, una vez expedidos éstos, los remitirá a los Centros docentes respectivos a través de las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia o de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

Sexta.-1. Cuando deba ser expedido un nuevo título, diploma o certificado, por rectificación de errores producidos en el original como consecuencia del tratamiento informático posterior a una propuesta formulada correctamente por el Centro docente respectivo, la Dirección Provincial de Educación y Ciencia o el órgano de la Comunidad Autónoma que detecte el error remitirá al Centro de Proceso de Datos el soporte informático que contenga los datos correctos, con mención expresa, en su caso, del soporte que contuviera la grabación del título, diploma o certificado primitivo.

2. El Centro de Proceso de Datos imprimirá los títulos, diplomas o certificados correctos, incorporará la información pertinente al banco de datos y anulará en el mismo la grabación correspondiente a los títulos, diplomas o certificados defectuosos.

3. La Dirección Provincial de Educación y Ciencia o el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas destruirá los títulos, diplomas o certificados defectuosos, cuando reciba del Centro de Proceso de Datos los títulos, diplomas o certificados correctos.

Séptima.-En el supuesto previsto en el número undécimo de la Orden de 24 de agosto de 1988, de expedición de un duplicado por cambio de nombre o apellidos del titular de un título, diploma o certificado, la Dirección Provincial de Educación y Ciencia o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma remitirá al Servicio de Títulos de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones un expediente compuesto por los documentos siguientes:

a) Título, diploma o certificado original.

b) Fotocopia simple del documento judicial que contenga el auto del cambio del nombre y/o apellidos.

c) Certificación de la nueva inscripción del interesado en el Registro Civil.

d) Certificación de haber abonado el interesado la tasa 18.05 por reimposición, en el caso de los títulos, diplomas o certificados cuya expedición no sea gratuita.

Octava.-1. En el supuesto de expedición de un duplicado por extravío, destrucción o deterioro del título, diploma o certificado original, por causas imputables al interesado, la Dirección Provincial de Educación y Ciencia o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma remitirá al Servicio de Títulos de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones un expediente compuesto por los documentos siguientes:

a) Certificación expedida por el Centro docente respectivo, que contenga los datos del título, diploma o certificado original, extraídos del Libro de Registro de entrega de títulos o, en su defecto, del expediente del alumno o de cualquier otra documentación fehaciente.

b) Fotocopia del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Comunidad Autónoma».

c) La parte existente del título, diploma o certificado original, en el supuesto de destrucción parcial o deterioro.

d) Certificación de haber abonado el interesado la tasa 18.05 por reimposición en el supuesto de títulos, diplomas o certificados cuya expedición no sea gratuita.

2. En el supuesto de extravío, destrucción o deterioro de un título, diploma o certificado, imputables a los órganos gestores de su expedi-

ción, el Servicio de Títulos proveerá lo necesario para la expedición de los duplicados respectivos por parte del Centro de Proceso de Datos.

Novena.-1. En los casos regulados en las anteriores instrucciones séptima y octava, el Servicio de Títulos grabará los nuevos datos en el soporte informático correspondiente, proveerá lo necesario para la edición, por parte del Centro de Proceso de Datos, de los duplicados respectivos y remitirá éstos, una vez expedidos, a las Direcciones Provinciales o a los órganos pertinentes de las Comunidades Autónomas, para su entrega a los interesados.

2. El Centro de Proceso de Datos incorporará al banco de datos de títulos no universitarios la información correcta contenida en los soportes a los que se refiere el párrafo anterior, previa anulación en el mismo de los datos incorrectos.

3. La Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones adoptará, en colaboración con el Centro de Proceso de Datos, las medidas necesarias para que las remesas de duplicados sean fácilmente identificables a su recepción por las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia o por los órganos de las Comunidades Autónomas, con las propuestas correspondientes.

Décima.-1. Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia remitirán a los Centros docentes de sus respectivos ámbitos territoriales las instrucciones que resulten precisas, no sólo en relación con lo establecido en el número cuarto de la Orden de 24 de agosto de 1988, sino también sobre todo aquello que pudiera contribuir al mejor cumplimiento de la citada Orden y de la presente Resolución en su conjunto. Tales instrucciones prestarán especial atención, en todo caso, a la necesidad de dar publicidad a la recepción de los títulos, diplomas y certificados, una vez expedidos, para que los mismos puedan ser retirados puntualmente por los interesados.

2. En el caso de las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, y en relación con lo que se regula en el párrafo anterior, los Centros docentes estarán a lo que dispongan las autoridades respectivas.

Undécima.-La Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, a través del Servicio de Títulos, canalizará cualquier consulta que las diversas instancias que participan en el proceso de expedición regulado por la Orden de 24 de agosto de 1988 y por la presente Resolución pudieran formular en su relación con el cumplimiento de lo que en las mismas se establece.

Madrid, 13 de diciembre de 1988.-El Subsecretario, Javier Matias Prim.

Ilmos. Sres. Secretaria general técnica y Directores generales de Personal y Servicios y de Coordinación y de la Alta Inspección.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

804

ORDEN de 16 de diciembre de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 45.576, interpuesto por don Giovanni Spigno.

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 28 de septiembre de 1988, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 45.576 interpuesto por don Giovanni Spigno, sobre infracción en materia de pesca; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Giovanni Spigno contra la resolución de la Secretaría General de Pesca Marítima, de fecha 28 de marzo de 1985, así como frente a la también resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 7 de octubre del mismo año de 1985, esta última en cuanto sólo en parte estima el recurso de alzada contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos anular y anulamos tales resoluciones por su disconformidad a derecho, con las inherentes consecuencias legales y singularmente la de dejar sin efecto la sanción por ellas impuesta al recurrente. Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia que ha sido apelada por el Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 16 de diciembre de 1988.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.